

## Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo

José Hurtado Pozo

*Sumario: I. Introducción II. Denominación. III. Carácter jurídico. IV. Evolución legislativa. V. Finalidad. VI. Condiciones para su concesión: a) Condena a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) Pronóstico favorable. VII. Poder discrecional del juez. VIII. Contenido de la decisión. IX. Reglas de buena conducta. X. Duración de periodo de prueba XI. Efectos del incumplimiento de las reglas de buena conducta. XII. Conclusión.*

### I. Introducción

(p. 233) El rigor del principio clásico de que todo delito debe ser reprimido ha sido, progresivamente, flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones. Estas han sido establecidas tanto en el ámbito procesal como en el del derecho penal material. Sin olvidar la amnistía (olvido del delito) y el indulto (perdón de la pena), pensamos en particular en medidas más recientes inspiradas en la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial.

En el derecho procesal, esta tendencia se pone en evidencia, por ejemplo, con la admisión del principio de la oportunidad del ejercicio de la acción penal. Según el art. 2 del Código Procesal Penal de 1991, se (p. 234) faculta al Ministerio Público a abstenerse, con el consentimiento expreso del imputado, de ejercitar la acción en caso de: insignificancia del delito, culpabilidad mínima del agente o padecimiento por parte de éste de los efectos producidos por su propio comportamiento delictuoso.

En el Código Penal de 1991, se ha previsto, junto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio como excepciones al principio que el delito debe tener necesariamente como consecuencia el castigo efectivo del responsable. Así mismo, estos medios de reacción penal han sido considerados, junto a la pena de multa, para evitar los efectos negativos del encarcelamiento. Con este fin se busca excluir tanto las penas privativas de libertad de corta duración, como las de mediana duración.

Mediante la suspensión de la ejecución de la pena impuesta se impone al procesado, cuando procede privársele de su libertad por no más de cuatro años, una sanción especial. La libertad del condenado es restringida imponiéndosele determinadas obligaciones durante un plazo de prueba, bajo la amenaza de ejecutar efectivamente la pena en caso de incumplimiento. En cuanto a la reserva del fallo condenatorio, no se impone pena, pero se somete al procesado a la misma restricción de libertad. Hubiera sido preferible, siguiendo el modelo español, agruparlas bajo la denominación de "formas substitutivas de la imposición y de la ejecución de las penas". De este modo, se indicaría mejor la finalidad de dichas instituciones penales y se facilitaría la interpretación de las disposiciones que las regulan y su aplicación concreta.

### II. Denominación

Antes de entrar en materia, es conveniente plantear una cuestión de terminología. La denominación condena condicional utilizada en el Código de 1924 y, frecuentemente, en la doctrina para designar la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido criticada afirmándose que no es la condena la afectada por la condición sino la ejecución de la pena. Por esto se ha preferido emplear,

en el Código de 1991, la expresión “suspensión condicional de la ejecución de la pena”<sup>1</sup>. La discusión pierde importancia cuando se precisa la perspectiva que (p. 235) se adopta<sup>2</sup>. Si se tiene en cuenta en que consiste la medida y su efecto inmediato, resulta mejor hablar de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Pero si se considera su efecto mediato y decisivo (la condena se tiene por no pronunciada), no es del todo desacertado denominarla condena condicional. La ventaja de la primera fórmula es que comprende todos los casos, mientras que la segunda se refiere sólo a los casos exitosos<sup>3</sup>.

En lo que concierne a la medida prevista en el art. 62, los redactores de nuestro Código han preferido el término reserva en lugar del de suspensión, utilizado en los proyectos españoles. La denominación aparece acertada en la medida en que, según el art. 63, el juez “se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia”. Tratándose de sentencia condenatoria, en el fallo o parte resolutive de la sentencia se fija la pena, individualizada conforme a las circunstancias materiales y personales establecidas en los considerandos de la misma. De modo que al no dictarse la parte resolutive, el juez se reserva la posibilidad de hacerlo en caso de incumplimiento de las condiciones que el sentenciado debe ejecutar durante el plazo de prueba. En este sentido, resulta mejor hablar de reserva de fallo que de suspensión. Pero depende, en definitiva, de la manera como se haya regulado la medida. Por ejemplo, en Alemania, se prefiere la expresión reserva de pena (Strafvorbehalt) debido a que, según el § 59 del Código Penal, se trata más bien de una amonestación con reserva de pena. El juez debe, además de establecer el veredicto de culpabilidad (Schuldanspruch), determinar la pena correspondiente y reservar la condena respectiva. Lo que se suspende entonces es la imposición de una pena que ya ha sido fijada. En Francia, se hace referencia claramente al aplazamiento del pronunciamiento de la pena (ajournement du prononcé de la peine). El nuevo Código penal francés prevé tres tipos de aplazamiento de pena: uno simple (art. 132-29 y ss), otro con plazo de prueba, parecido al nuestro (art. 132-40 y ss), y, un tercero, con mandato de cumplir un trabajo de interés general (art. 132-54).

### III. Carácter jurídico

(p. 236) En la doctrina extranjera, especialmente de habla alemana, se discute mucho sobre cómo clasificar a la suspensión de la ejecución de la pena. Las opiniones divergen en la medida en que se le considera una especial clase de pena<sup>4</sup>; un modo de ejecutar determinadas penas privativas de libertad<sup>5</sup>; una medida de corrección<sup>6</sup>; un medio de reacción penal independiente de las penas y de

---

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal, Parte General*, Valencia 1993, p. 498.

<sup>2</sup> ZAFFARONI, E., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires 1979, p. 646.

<sup>3</sup> GRAVEN, J., “Le sens du sursis conditionnel et son développement”, en *Revue pénale suisse*, 1954, p. 274.

<sup>4</sup> HANS WELZEL dice: “La suspensión a prueba de la pena contiene una auténtica sanción”, *Derecho penal alemán, Parte general*, 11a edición, Santiago de Chile 1970, p. 345; RICARDO NÚÑEZ, siguiendo a Herrera, afirma: “Es una verdadera pena de advertencia o de intimidación, fruto del principio de la individualización de la pena”, *Derecho penal argentino*, t. II, 21a edición, Buenos Aires 1965, p. 523.

<sup>5</sup> LACKNER, K., *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen*, 22a edición, München 1997, § 56, n. 2; SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H., *Strafgesetzbuch*, 24a edición, München 1991, p. 730.

<sup>6</sup> SCHMIDT E., “Reform des Strafvollzugs”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1952, p. 1; THORMANN, PH./VON OVERBECK, A., *Das Schweizerische Strafgesetzbuch*, t. I, Zürich 1940, p. 168.

las medidas de seguridad<sup>7</sup>; un procedimiento para individualizar la pena<sup>8</sup>; o, finalmente, como un sucedáneo de las penas privativas de libertad<sup>9</sup>.

La deficiencia de estos criterios radica en su carácter unilateral. La complejidad de la condena condicional se debe a que cumple múltiples funciones tanto de índole preventiva como punitiva. Esta realidad es implícitamente considerada en las propuestas mencionadas. Sus autores no hacen sino poner en primer lugar uno de los aspectos. Para superar estas dificultades, se ha sostenido, por ejemplo, que ésta es, materialmente, una medida correctiva que implica la cooperación del autor, y, formalmente, una particular pena privativa de libertad (aunque no ejecutable condicionalmente)<sup>10</sup>. Y que la condena condicional, (p. 237) de acuerdo a las disposiciones legales, no es una pena ni una medida de seguridad, sino tan sólo una modalidad de ejecución de la pena, pero que si se tiene en cuenta sus fines, debe ser concebida como un medio para resocializar el condenado<sup>11</sup>.

Problemas semejantes se presentan al momento de caracterizar la reserva de fallo condenatorio. Debido a la manera como ha sido regulada en Alemania, los penalistas alemanes sostienen en su mayoría que es la sanción menos severa del Código, de carácter peculiar y muy parecida a una medida. Su carácter punitivo está dado por la declaración de culpabilidad, la fijación de la pena y la imposición de reglas de conducta. No se trata de una pena propiamente dicha porque ésta, precisamente, no es impuesta en la sentencia. Si bien en nuestro Código no se dice expresamente que debe declararse culpable al procesado, ni se estatuye que debe fijarse la pena sin imponerla, es de reconocer que la reserva de fallo del art. 62 debe ser caracterizada de la misma manera. No es una pena ni una medida de seguridad, sino un medio de reacción penal sui generis, muy parecido a la suspensión de la ejecución de la pena. En particular, en la medida que la sentencia, en su parte considerativa, contiene una desaprobación del acto realizado y la constatación de que el procesado es culpable y que además se le fijan reglas de conducta obligatorias.

Sin embargo, ninguna de las dos medidas debe ser considerada como una gracia, una medida de indulgencia o de clemencia<sup>12</sup>. La reserva de fallo constituye, ciertamente, una concesión muy importante en favor de la prevención especial en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado. Pero tiene una dimensión punitiva que permite considerarla como una "sanción cuasi penal"<sup>13</sup>. No (p. 238) constituye, propiamente, una medida de resocialización, mas mediante la desaprobación del acto del autor y la imposición de obligaciones a éste, se busca influenciar su comportamiento futuro. El aspecto punitivo de estas medidas es reconocido por el legislador, en la medida en que las regula en sendos capítulos del Título III de la Parte general dedicado a las penas.

La idea que la condena condicional representa un privilegio para el delincuente es, generalmente, admitida por quienes sostienen una concepción, sobre todo, favorable a la retribución. Así, no debe

---

<sup>7</sup> JÜRGEN BAUMANN manifiesta: "La suspensión de la ejecución de la pena es una consecuencia jurídica de tipo especial, si se pretende seguir una tercera vía en el derecho penal", *Strafrecht*, 5a edición, Tübingen 1968; cf. JESCHECK, H.-H., *Tratado de derecho penal. Parte general*, 4a edición, Granada 1993, p. 759; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., *Derecho Penal, Parte General*, 3a edición, 1997, p. 748.

<sup>8</sup> SALEILLES, R., *L'individualisation de la peine*, París 1898, p. 190 y s.

<sup>9</sup> ZÜRCHER, R., *Exposé des motifs de l'avant-projet d'avril 1908*, Berna 1914, p. 148; LOGOZ, P., *Commentaires du Code pénal suisse, partie générale*, Neuchâtel-París 1939, p. 178; PECO, J., *Proyecto de Código penal argentino - Exposición de motivos*, La Plata 1942, p. 185.

<sup>10</sup> MAURACH, R/ZIPF, H., *Strafrecht, A. T.*, p. 507.

<sup>11</sup> LACKNER, K. § 56, n. 3 (nota 5).

<sup>12</sup> Esta concepción ha sido sostenida, en Francia, por DONNADIEU DE VABRE, *Traité de droit criminel et de législation pénale comparée*, 3ra. edición, París 1917, p. 518. Entre nosotros, GÓMEZ DE LA TORRE sostuvo que la condena condicional es, en realidad, "el perdón de la primera falta cometida por una persona en circunstancias tales, y cuyos antecedentes hacen presumir que se trata de un delincuente ocasional que entrará fácilmente en el camino del arrepentimiento, de la enmienda y la readaptación. Llegando a afirmar que 1a condena condicional es, pues, el olvido del primer delito.", "La condena condicional", en *Revista Universitaria*, Lima 1902, p. 41.

<sup>13</sup> JESCHECK, p. 773, (nota 7).

sorprender que se sostenga este criterio<sup>14</sup>, si se piensa que una pena privativa de libertad de seis meses es un castigo insignificante o irrisorio.

#### IV. Evolución legislativa

El origen tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la reserva de fallo es la probation anglosajona. Casi simultáneamente, a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos (al comienzo por iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial), la renuncia a la condena del procesado, luego de declararlo culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba.

En los países de Europa continental, la probation no fue recepcionada como tal y sólo, en las últimas décadas, se ha acentuado su introducción de manera diversa por parte de legisladores preocupados en adecuarla a sus realidades y necesidades particulares. Una de estas formas es la reserva de fallo, prevista en el art. 62 del Código de 1991. Su introducción fue propuesta sólo a partir del proyecto de 1990 (arts. 62 y 66), en términos muy semejantes a los de las disposiciones del Código vigente. Para la elaboración de estas disposiciones, se ha tenido sobre todo en consideración los proyectos españoles que culminaron (**p. 239**) con la dación del Código Penal de 1995. La suspensión de la ejecución de la pena, bajo la denominación de condena condicional, fue también una de las formas de recepcionar la idea de la probation anglosajona. Primero, tuvo lugar en Bélgica mediante las leyes de 1888 y, luego, en Francia en 1891. Es este modelo franco-belga, el que Maúrtua, siguiendo a los proyectos suizos, toma en cuenta para incorporarla en su proyecto de 1916, que devino Código en 1924 (arts. 53 y ss).

Una situación particular se creó cuando, el 23 de noviembre de 1939 y por iniciativa de la Corte Suprema, se modificaron las disposiciones relativas a la condena condicional y, en la misma fecha, se promulgó el nuevo Código de procedimientos penales, cuyo artículo 286 trata, también, de la condena condicional. Sin embargo, en ambos casos la condena condicional fue definida, en el sentido del Código penal, como la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de que el condenado se porte bien durante un período de prueba.

El artículo 286 del Código de procedimientos penales, aún vigente, que dejó sin efecto la modificación de 1939, puede considerarse de origen francés; pero constituyó, en buena cuenta, un retorno al texto original del artículo 53.

#### V. Finalidad

En 1924, al introducirse por primera vez la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, siguiendo el modelo suizo, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración<sup>15</sup>. Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración. Sin abandonar este objetivo, pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración (dos años, según D. Leg. 126 de 12 de junio de 1981). Tendencia que se acentúa en el Código de 1991, en el que se prevé el tope de cuatro años. La predominancia de dicho (**p. 240**) objetivo se evidencia también en el hecho que se prevé con respecto a la pena de multa. Si se consideró por el contrario en el Código derogado, fue en razón a que, en caso de no cancelación, podía ser convertida en pena privativa de libertad de corta duración.

---

<sup>14</sup> Es la tendencia que indicaba el texto original del artículo 53, *in fine*, del Código de 1924, en el que se hacía referencia al "beneficio de [la] suspensión condicional". La exposición de motivos del anteproyecto del Código de procedimientos penales se refiere, igualmente, a la condena condicional como un "beneficio", ver: REVISTA DEL FORO, Lima 1939, p. 301. Respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema relacionada al CP de 1924, que también admitía con frecuencia este criterio ver: HURTADO POZO, J., "Condena condicional", en *Derecho*, n. 31, 1973, p. 60 y ss.

<sup>15</sup> En la exposición de motivos, el legislador expresaba: "Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración, el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena".

La finalidad de la reserva de fallo es más amplia, pues no sólo es aplicable a las condenas relativas a la pena privativa de libertad. Aun cuando no resulta del todo claro por qué se limita su aplicación a las penas no mayores de tres años de duración, en lugar de cuatro como en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que también es un medio para evitar los efectos negativos de la privación de libertad. Sin embargo y, sobre todo, si tiene en cuenta que es aplicable también respecto a las penas de multa, prestación de servicios a la comunidad, de limitación de días libres y de inhabilitación, las mismas que tienden igualmente a excluir la detención, debe admitirse que la reserva de fallo está fuertemente orientada a evitar la estigmatización del responsable de un delito, la que tiene lugar mediante la imposición de una condena.

## VI. Condiciones para su concesión

### a) Respecto a la pena

Según el art. 57, el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad que no sea mayor de cuatro años. Estamos lejos de la cautela con la que, en 1924, sólo se previó esta medida con relación a la pena de prisión que no excediera seis meses. Entonces, el legislador justificó su decisión diciendo que “el tiempo mínimo adoptado para la pena de prisión se explica fácilmente por tratarse de un medio enteramente nuevo cuya aplicación demanda suma prudencia”<sup>16</sup>.

Este límite era demasiado bajo, si se tiene en cuenta que en el modelo helvético era de un año<sup>17</sup> y que, por ejemplo, en 1921, el legislador argentino lo había establecido en dos años. Ese criterio resultaba así (**p. 241**) mismo incongruente debido a que, en el Código de procedimientos penales, se declaraba procedente la liberación provisional (destinada también a evitar el ingreso del delincuente en prisión) en caso de inculpados por delito sancionado con no más de dos años. En la práctica, la restricción del ámbito de aplicación de la condena condicional produjo el efecto no deseado consistente en que los jueces imponen penas de seis meses, aun cuando no correspondieran a la gravedad del acto y a la culpabilidad del agente, para poder, de esta manera, conceder la condena condicional.

El nuevo límite establecido en el art. 57 es conforme a la tendencia legislativa de las últimas décadas. Si se consultan los más recientes Códigos penales europeos se constata que, por ejemplo, en el Código español de 1995, art. 80, inc. 1, es fijado en dos años; en el Código francés de 1994, art. 132-31, se estatuye en cinco años; en el Código portugués de 1982 (art. 48) se fija en 3 años. En América Latina, el Código colombiano de 1980 (art. 68) prevé el límite de tres años; en 2, lo fija el Código brasileño de 1984 (art. 77) y para los condenados mayores de 70 años, en 4 años (art. 77, párrafo 2). El Código de Costa Rica de 1970, art. 59, indica el límite de 3 años. Teniendo en cuenta la influencia que ha tenido en nuestra legislación el derecho suizo, es interesante señalar que la ley de reforma del 18 de marzo de 1971 aumentó el límite original de un año a dieciocho meses<sup>18</sup> y que, en el art. 42 del Proyecto de reforma de la Parte general, se fija en tres años.<sup>19</sup>

En los proyectos de Código penal, los límites fluctuaron entre los 3 o 4 años. Se fijó el límite en 3 años en los publicados en setiembre de 1984 (art. 40, inc. 1) y en octubre del mismo año (art. 62). Sin mencionar la pena de multa, como se hacía en los dos anteriores, el mismo límite fue conservado en los proyectos de 1985 (art. 73, inc. 1) y 1986 (art. 72, inc. 1). El límite de 4 años, figuró por primera vez en el proyecto de 1990 (art. 61, inc. 2) y, así mismo, en el de 1991 (art. 57, inc. 1). Los autores de estos dos últimos proyectos, se inspiraron muy (**p. 242**) probablemente en el proyecto español elaborado por el Grupo parlamentario del Partido Comunista y en el Código brasileño. El primero establecía, en su art. 67, último acápite, el límite de 4 años con carácter excepcional y el segundo, art. 77, párrafo 2, para los condenados mayores de 70 años.

---

<sup>16</sup> Código penal, edición oficial, p. 169.

<sup>17</sup> Cf. MANUEL G. ABASTOS, “El delincuente en el Código Maúrtua”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima 1938, p. 311.

<sup>18</sup> Artículo 41 n. 1, párrafo 1; ver: HURTADO, J., “La reforma parcial del Código penal suizo (Ley penal del 18 de marzo de 1971)”, en *Derecho*, Lima 1972, p. 103 y s.

<sup>19</sup> Artículo 42. El límite se duplica en caso de delincuentes que han cumplido 70 años y es de 3 años en caso de menores de 18 años; ver: SENATO DELLA REPUBBLICA, V Legislatura, NQ 351, Roma 1968.

Poco importa el tipo y la gravedad del delito que el condenado ha cometido. Lo decisivo es que la pena impuesta, de acuerdo con las reglas relativas a la individualización de la sanción (art. 46 y ss.), no supere el límite establecido en el art. 57. En consecuencia, la manera, el tiempo y el lugar de la perpetración, los medios usados; es decir, el tipo y la gravedad del delito no son determinantes para suspender la ejecución de la pena. Estos factores son considerados, por el juez, al momento de individualizar la pena. Con razón afirmaba Angel Gustavo Cornejo que "la importancia o naturaleza del delito no entra en consideración para otorgar la condena condicional"<sup>20</sup>. Debe distinguirse claramente estos dos aspectos; de lo contrario, se tenderá a excluir la condena condicional por razones puramente objetivas (naturaleza del delito, frecuencia de su comisión, necesidad de sancionar hechos de la naturaleza del delito en cuestión). Esta concepción equivocada sirvió de base a diversas ejecutorias de la Corte Suprema en los años siguientes a la introducción de la condena condicional<sup>21</sup>.

Los casos en los que procede la reserva de fallo según el tipo de pena son más numerosos. En caso de pena privativa de libertad, debe tratarse de pena no mayor de tres años. Se entiende que se trata de la pena que merece el autor por el delito que da lugar al proceso y no al máximo de la pena fijada en la disposición legal. Esto último parecería establecerse en el art. 62 mediante la expresión "cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad ...". Como ya lo hemos (p. 243) señalado, no es clara la razón por la que ha conducido no se han considerado las penas de hasta cuatro años de duración como se ha hecho respecto a la suspensión de la ejecución de la pena. La similitud entre ambas medidas y la amplitud del criterio admitido no justifican tan pequeña diferencia. Si la idea es que la suspensión de la reserva de fallo es un medio de reacción penal menos grave que la suspensión de la ejecución, la diferencia hubiera debido ser más importante. La explicación está quizás en relación al tipo de delincuentes considerados como sujetos de la reserva de fallo<sup>22</sup>.

Respecto a la pena de multa, por el contrario, no se fija límite alguno. Esto quiere decir que la reserva de fallo es posible aún si la multa es fijada en un número elevado de días-multa. Esta amplitud crea el riesgo que en ciertos casos (delitos contra el medio ambiente) o con relación a ciertos autores (económica y socialmente favorecidos), la necesaria represión sea escamoteada. Además, resulta un poco paradójico que se restrinja su aplicación respecto a las demás penas.

Así, la reserva de fallo sólo procede respecto a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres que no superan las noventa jornadas y a la inhabilitación cuando no sea mayor de dos años. En razón de la finalidad atribuida a la reserva de fallo (evitar la estigmatización para facilitar la reinserción), la amplitud adoptada respecto a la pena de multa se justificaba aun más con relación a estas tres penas limitativas de derechos.

#### b) Pronóstico favorable

De manera idéntica para las dos medidas, se dispone (arts. 57 y 62) que éstas se aplicarán "cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito".

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, a diferencia de la regulación prevista en el Código derogado, la establecida en el nuevo Código corresponde mejor a los fines perseguidos. No se hace (p. 244) depender más su aplicación de criterios formales y objetivos, como si el condenado "no hubiere sido objeto por razón de delito intencional de ninguna condena anterior nacional o extranjera" (art. 53, inc. 1, del Código de 1924). Circunstancias de este tipo deben ser tomadas en cuenta al momento de individualizar la pena. Una vez que se ha establecido la pena inferior de cuatro años, la suspensión de su ejecución sólo depende del pronóstico favorable que no volverá a cometer nuevo delito.

---

<sup>20</sup> *Comentarios al nuevo Código penal*, Lima 1926, p. 187; cf. BRUNS quien dice: "Sólo después de la fijación de la pena correspondiente a la culpabilidad debe examinarse la cuestión de suspensión de la pena, en ambos casos se trata únicamente, de acuerdo a la doctrina dominante, de una modificación de la ejecución (de la pena)", *Strafzumessungsrecht, Allgemeiner Teil*, 1967, p. 31.

<sup>21</sup> ANALES JUDICIALES 1935, p. 419, REVISTA DEL FORO 1941, p. 383, REVISTA DE LOS TRIBUNALES 1942, p. 25, en ANALES JUDICIALES 1942, p. 327; ANALES JUDICIALES 1944, p. 95, REVISTA DE JURISPRUDENCIA PERUANA 1952, p. 2983.

<sup>22</sup> Cf. *infra* VI.b.

De manera semejante al art. 68 del Código colombiano, el inc. 2 del art. 57 establece como segunda condición “que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera[n] prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito”. En nuestro Código derogado, se hacía simplemente referencia a “ los antecedentes y el carácter del condenado ”.

El factor decisivo, válido igualmente para la reserva de fallo, es la apreciación de prevención especial del caso particular. Por tanto, la naturaleza y la modalidad del hecho deben ser considerados en la perspectiva de la personalidad del agente. De esta manera se puede admitir que, en realidad, todos los factores subjetivos y materiales tomados en cuenta para la individualización de la pena deben ser considerados como indicios del futuro comportamiento del condenado. La nueva regulación es defectuosa pues con la fórmula “naturaleza, modalidad del hecho punible”, parece aludirse a la manera como éste ha sido caracterizado en el tipo legal. Lo conveniente hubiera sido hacer referencia directa a la naturaleza, modalidad del delito concreto que da lugar al procesamiento del agente y que constituye una manifestación de su personalidad.

El juicio que sirve de base a la decisión de suspender la ejecución de la pena o a reservar el fallo debe constituir una apreciación individualizada de la persona del condenado, la misma que permitirá pronosticar que la aplicación de una de estas medidas será suficiente para disuadir al condenado de volver a delinquir. No basta, en consecuencia, que el juez intuya, tenga una simple esperanza o confíe que el condenado se comportará bien. En caso de duda no puede aplicarse el principio in dubio pro reo<sup>23</sup>.

**(p. 245)** Tratándose de casos en los que la pena a imponerse es la privativa de libertad (no mayor de tres años), resulta importante y, al mismo tiempo, difícil determinar si se debe aplicar una u otra medida. En estos casos, la gravedad del delito y la personalidad de los procesados son las mismas, por lo que el factor decisivo es el hecho de saber el grado de sensibilidad del agente para determinar si basta con amenazarlo con la futura imposición de una pena o es necesario intimidarlo con una pena pronunciada cuya ejecución se suspende. También es de considerar si por las circunstancias en que ha sido cometido el delito y los efectos que éste ha producido sobre la persona misma del agente, es conveniente evitarle el estigma de la condena. Así mismo, sería de tener presente que la renuncia del objetivo de prevención general de la condena resulta sobre todo eficaz respecto a delincuentes primarios y ocasionales, para los cuales es suficiente la reserva del fallo para impedir que vuelvan a cometer el paso en falso, consistente en la comisión de un primer delito. No obstante y en consideración a que no hay elemento legal que permita deducir que se ha buscado limitar la reserva del fallo sólo a los delincuentes primarios, esta medida no concierne únicamente la delincuencia de mínima importancia (la misma gravedad de la pena de tres años indica lo contrario). La decisión de optar por la reserva del fallo dependerá, sobre todo, cuando también sea procedente la suspensión de la ejecución de la pena, de la sensibilidad penal más o menos grande del agente, de que la culpabilidad del agente sea significativamente disminuida o de que se presenten circunstancias particulares de atenuación relativas tanto al hecho como al autor<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta como ha sido considerada y aplicada la “condena condicional” entre nosotros, debemos destacar una vez más que, si bien no es de recurrir a la noción de peligrosidad social del delincuente, tampoco es de caer en un criterio unilateral (material o formal). La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (lo mismo vale para la reserva del fallo) no puede depender del tipo de delito, del hecho que el procesado haya cometido otros delitos o haya sido **(p. 246)** condenado anteriormente o de la constatación que es un delito cometido muy frecuentemente. Tampoco debe estar supeditada a que se considere, a priori, como peligrosos a determinados delincuentes en razón a alguna circunstancia personal: por ejemplo, alcohólicos, drogadictos, cleptómanos... Excluir la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo invocando, unilateralmente y de manera formal, una de estas circunstancias implicaría considerar a la prevención general como el factor decisivo. Esto las desnaturalizaría completamente en la medida en que desconocería que ambas se orientan sobre todo hacia una mejor individualización de la reacción penal en función de las condiciones personales del condenado<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> LACKNER, § 56, n° 8 (nota 5).

<sup>24</sup> Cf. JESCHECK, p.774 (nota 7).

<sup>25</sup> Sobre la orientación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, ver HURTADO, p. 73 y s. (nota 12).

## VII. Poder discrecional del juez

La defectuosa redacción de los arts. 57 y 62 puede dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo. En ambas disposiciones, se dice que éste “podrá”. Lo que debería entenderse en el sentido de tener la facultad, aun cuando las condiciones se hayan cumplido, de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la ejecución o reservar el fallo. Como si el legislador hubiera, implícitamente, considerado una condición más que permitiría al juez, excepcionalmente, no aplicarlas. Esta interpretación no es acertada, pues implica una inseguridad jurídica que contradice los objetivos del principio de la legalidad. Si el objetivo era de dar al juez ese poder discrecional, hubiera sido necesario señalarlo expresamente. Así, por ejemplo, cuando se estima que la reserva del fallo es una medida excepcional y que, por razones de política criminal, es conveniente de impedir que se crea que “una vez es ninguna”, debería introducirse una exigencia adicional. En el caso de Alemania, se establece (§ 52, pf. 3) “que la defensa del ordenamiento jurídico no exija la correspondiente condena”. De esta manera, es el juez quien decidirá si la finalidad de prevención general debe desplazar el objetivo de prevención especial propio a la reserva del fallo.

**(p. 247)** Este no es el caso de nuestro Código Penal, razón por la que hemos afirmado que lo decisivo es el pronóstico favorable de que el procesado no volverá a cometer un delito. En el texto legal se encuentra apoyo suficiente en favor de esta interpretación. A pesar de decirse que “el juez podrá”, enseguida se dice “siempre que se reúnan los requisitos siguientes” (art. 57) y “la reserva será dispuesta” (art 62). De modo que el poder discrecional del juez está limitado a establecer el pronóstico favorable referente a que la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo “impedirá [al procesado] cometer un nuevo delito [doloso]”. De modo que el criterio determinante es la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena: evitar que el delincuente, permeable o receptivo a los mandatos del orden jurídico, no vuelva a delinquir, alejándolo de la prisión o evitando el estigma de la condena y dándole ocasión para que se rehabilite el mismo.

De acuerdo a las normas procesales y constitucionales, el juez debe motivar debidamente la decisión (negativa o positiva) respecto de la suspensión de la ejecución de la pena o de la reserva del fallo. Debiendo indicar de manera concreta las circunstancias que le han permitido elaborar el pronóstico sobre la futura conducta del condenado. Esta exigencia garantiza que el juez no decida de manera arbitraria<sup>26</sup>.

## VIII. Contenido de la decisión

En caso de la suspensión de ejecución de la condena, la sentencia está constituida tanto por la parte considerativa como resolutive. Mediante esta última, el juez condena al procesado a la pena privativa de libertad que le corresponde de acuerdo a su culpabilidad, fijándole el monto de la reparación civil que proceda. La ejecución de esta pena es suspendida por el juez. en el fallo de la sentencia. Al mismo tiempo, somete el condenado a un periodo de prueba imponiéndole las reglas de conducta que estime conveniente. De modo que, en el caso de revocarse la suspensión, se sabe qué pena debe ser ejecutada.

Por el contrario, cuando se trata de la reserva del fallo, según el art. 62, el juez debe abstenerse “de dictar la parte resolutive de la sentencia, **(p. 248)** sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan”. De acuerdo con el nombre dado a esta medida, la parte de la sentencia que no se dicta es el fallo; es decir el pronunciamiento decisivo sobre la imposición de una pena determinada. En la parte considerativa, el juez deberá argumentar tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable para determinar la responsabilidad del acusado. La cuestión que se plantea es la de saber, debido a la imprecisión del texto, si el juez debe también fijar el quantum de la pena. La respuesta debe ser afirmativa en la medida que la individualización de la pena permite constatar si se cumple con la condición objetiva que la pena no supere los máximos estatuidos en los arts. 57 y 62. La duda que hace surgir la deficiente redacción del art. 62, número 1 (“cuando el delito está sancionado con pena ...”), desaparece a la lectura de los números 2 y 3, en donde se dice: “cuando la pena a imponerse no supere ...”. En consecuencia, el juez tiene que fijar la pena, pero no imponerla. En el Código penal alemán, como lo hemos señalado, se establece con claridad que debe establecerse la culpabilidad, determinar la pena correspondiente y reservar la condena respectiva. Esta solución tiene

---

<sup>26</sup> ZÜRCHER, E., *Exposé de motifs*, p. 109 (nota 9).

la ventaja de mostrar claramente al procesado la importancia de su falta y, así mismo, de economizar una nueva actuación procesal en la que se deba imponer la pena si se revoca la reserva (fracaso de la prueba de no cometer un delito doloso durante el plazo fijado). Además, permite, de un lado, respetar mejor el principio procesal de la inmediatez (¿cómo fijar la pena después de transcurridos dos años del plazo de prueba?) y, de otro lado, que la comisión del nuevo delito no influya en la determinación de la pena correspondiente al primero. Es en este sentido, positivo para la administración de justicia y favorable al procesado, que debe interpretarse la última frase del art. 66. En ésta se estatuye que “la revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba”<sup>27</sup>. Si es posible de aplicarla es porque ha sido previamente fijada. Y como no se dice, de manera expresa, cuándo debe hacerse esto, cabe completar la ley en el sentido que proponemos.

## IX. Reglas de buena conducta

**(p. 249)** En el art. 58, se regula, de manera más clara y detallada que en el art. 53, inc. 2, del Código de 1924, la fijación de las reglas de conducta al condenado. Nuevamente, los redactores de esta disposición fueron influenciados, al menos en la estructura de la disposición, por el Código colombiano (art. 69). Esto se nota, en particular, en el hecho que se diga, como lo hace el legislador colombiano, “el juez al otorgar la condena condicional”. De esta manera, contradice la designación que han dado al título del capítulo en que la regulan: Suspensión de la ejecución de la pena.

Las mismas reglas son establecidas en el art. 64 respecto a la reserva del fallo. Las diferencias de redacción con el art. 58 son mínimas. En el inciso cuatro, se dice “salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo” en lugar de “salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”. El fondo en realidad es el mismo. La otra diferencia parecería ser de mayor importancia: en el inciso 6 del art. 58, se alude a “los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación ...”, mientras que en el art. 64, inciso 6, se dice “las demás reglas de conducta que el juez estime convenientes para la rehabilitación ...”. Sin embargo, se trata de lo mismo porque mediante las reglas de conducta se imponen deberes al procesado sometido a prueba.

La enumeración de las reglas no es exhaustiva. Sólo son ejemplos de las obligaciones que el juez puede imponer al condenado. Como venimos de indicarlo, el número 6 de las disposiciones citadas autoriza al juez a establecer otras reglas o deberes que estime “convenientes a la rehabilitación social del agente”. Además de este límite relacionado con la finalidad de la institución, se estatuye como restricción que el deber que el juez imponga “no atente contra la dignidad del condenado”. Los ejemplos dados por el legislador constituyen también una limitación del poder del juez. Los deberes no mencionados que éste decida imponer deben ser análogos a los expresamente indicados en la ley. Por último, el cumplimiento de estos deberes debe estar al alcance del condenado, aun cuando éste deba hacer un esfuerzo especial.

La eficacia de las reglas que se impongan al condenado depende de la posibilidad de controlar su cumplimiento. En los grandes o medianos centros urbanos, en especial, resultará difícil sino imposible constatar que se cumplan las prohibiciones de frecuentar determinados **(p. 250)** lugares, de ausentarse del lugar donde reside, de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Por el contrario, el control de la obligación de comparecer personalmente al juzgado y la de reparar los daños ocasionados por el delito serán en cierta forma más efectivos. Respecto a estas dos últimas obligaciones, se presentarán problemas en la medida en que su control supone que los órganos competentes cuenten con el personal y material necesario.

En la práctica, los jueces se limitan a establecer reglas de carácter general, por ejemplo, en caso de delitos sexuales “observar buena conducta”, “no tener trato sexual con menores”, “no frecuentar cantinas ni lugares inmorales”, “evitar malas compañías”; en caso de lesiones culposas: “manejar (vehículos) con prudencia”, “observar fielmente las disposiciones del Reglamento de tránsito”. En nuestra opinión, el juez debe abandonar estas tradicionales y estereotipadas frases, y tratar de establecer deberes en el sentido de los dados en ejemplo por el legislador y que, además ser adecuados para impulsar al condenado a comportarse debidamente, sean de fácil y práctico control.

---

<sup>27</sup> Ver *infra* XI.

El control es, conforme el Código, de la competencia del juez que condena. En la práctica, estará a cargo de la policía. Esta, como muy bien dijo Abastos, es la menos indicada para tales menesteres<sup>28</sup>. Hubiera sido mejor que se prevea un sistema ad hoc de control. Si no se conservó el patronato, se le debió remplazar por otra institución. Este control podría haber estado a cargo de un juez de ejecución de sentencias.

#### **X. Duración del período de prueba**

El procesado, además de merecer por sus características personales la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo, es indispensable que no las desmerezca con su comportamiento posterior a la sentencia. En los arts. 57, último párrafo, y 62, se estatuye que el plazo de prueba podrá durar entre uno y tres años. En el caso de la reserva del fallo, este plazo comienza a correr desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada (art. 62, in fine). Respecto a la suspensión, ante el silencio justificado de la ley, se comprende que la suspensión es efectiva desde el momento en que es decretada.

**(p. 251)** Tanto por la menor duración del plazo como por su flexibilidad, el art. 57 es más acertado que el art. 55 del Código derogado, en el que se establecía el plazo fijo y único de cinco años. Ahora, el juez, según la personalidad del condenado y las circunstancias del caso particular, individualizará su duración entre el mínimo de un año y el máximo de tres.

El criterio flexible adoptado es conforme a la orientación de la legislación extranjera. De esta manera, nuestro legislador ha preferido dejar cierta libertad al juez para que determine la duración del plazo de prueba en cada caso particular. Así, se respetan mejor sus fines al tenerse como factor decisivo el aspecto personal del condenado.

#### **XI. Efectos del incumplimiento de las reglas de buena conducta**

Durante el período de prueba el sentenciado debe comportarse bien; pero no es necesario que tenga una conducta intachable. La ley prevé los mismos efectos para el incumplimiento de las reglas de conducta y para la comisión de un nuevo delito durante el periodo de prueba (arts. 59 y 65). La redacción del art. 65 es defectuosa en la medida en que no corresponde a la manera como ha sido concebida la reserva del fallo.

El incumplimiento de estas exigencias no implica la revocación automática de la suspensión de la ejecución de la pena. Así lo disponía, por el contrario, el Código derogado respecto a la condena condicional (art. 56). Sin embargo, en la nueva regulación sólo se prevé que el condenado sea advertido por el juez que de persistir en infringir las reglas de conducta se tomarán medidas en su contra. Por tanto, debe considerarse que la regulación del art. 59, así como del art. 65, se inspira en la idea que el juez debe proceder de manera gradual en la determinación de esos efectos. En principio y tratándose, en general, de violaciones simples a las reglas de conducta, el juez deberá, primero, amonestar al infractor. Esta amonestación servirá de advertencia para las medidas más graves consistentes en la prórroga del periodo de suspensión o la revocación de la suspensión.

La amonestación (art. 59), denominada advertencia en el art. 65, consiste en la notificación por la que se reprende al condenado por el incumplimiento de las reglas de conducta y se le advierte de las consecuencias si persiste en hacerlo. Debe ser expresada de manera formal y clara para que tenga el efecto de intimar al condenado a cumplir con **(p. 252)** los deberes que se le han impuesto. Con este objeto, debe ser personal; lo que no supone necesariamente que se haga oralmente y en presencia del condenado. Teniendo en cuenta las circunstancias concretas, esta amonestación se hará por escrito y cuidando que llegue a conocimiento del interesado. El riesgo es de que esta medida se reduzca a una simple formalidad consistente en dejar constancia en el expediente respectivo.

La prórroga del periodo de prueba constituye una medida grave que sólo debe adoptarse de ser necesaria. El fundamento no sólo debe ser de carácter represivo, sino sobre todo preventivo especial. De acuerdo a la finalidad de los deberes que se impongan, el juez debe llegar al convencimiento que la prórroga es necesaria para "la rehabilitación social del agente". Dada la gravedad de la medida, el legislador ha limitado el poder del juez estableciendo que la prórroga no puede superar la mitad del

---

<sup>28</sup> ABASTOS, p. 315 (nota 17).

plazo inicialmente fijado y, en ningún caso, la suma de ambos puede sobrepasar el límite de tres años (arts. 59 y 65, número 2 en ambos). Este límite es, por tanto, el máximo absoluto de la duración del periodo de prueba. Por ningún motivo, se deberá imponer un plazo mayor.

Tanto la amonestación como la prórroga del periodo de prueba son medidas que no afectan el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la pena o de la reserva del fallo. La primera tiende al logro de su mejor ejecución y, por tanto, de sus fines. La segunda se orienta, de un lado, a corregir el primer plazo en consideración a un mejor conocimiento de la personalidad del agente (revelada por el incumplimiento de las reglas) y, de otro lado, a darle una nueva oportunidad para que colabore en su reinserción.

La revocación, por el contrario, es una medida relativa al mantenimiento mismo de la suspensión de la ejecución de la pena. Es una constatación del fracaso y, en consecuencia, un mandato para que se haga efectiva la privación de libertad. Esta diferencia y sus distintos fundamentos imponían su regulación en disposiciones diferentes.

Para la revocación no basta, como sucede en la amonestación y la prórroga del periodo de prueba, que el agente incumpla las reglas de conducta o fuera condenado por otro delito. Según los art. 60 (“condenado por la comisión de un nuevo delito doloso”) y 66 (“cometa un nuevo delito doloso”), es indispensable que sea responsable de un **(p. 253)** delito doloso y que le sea impuesta, en razón de esta infracción, una pena privativa de libertad superior de tres años. De manera más clara en el art. 66, se dispone que el agente debe ser “condenado [por el nuevo delito] a pena privativa de libertad ...”, en lugar de la defectuosa redacción del art. 60, en el que se establece: “condenado por delito ... cuya pena privativa de libertad sea superior...”. Esta disposición lleva a confusión, en la medida en que hace pensar que se está aludiendo a la pena que merece el delito y no a la que se impone al agente por haberlo cometido. El texto legal dice “por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años”. “Cuya pena” no debe comprenderse como la pena del delito, fijada en la disposición legal; sino la que, mediante individualización, se imponga al agente por haber cometido dicho delito doloso. La restricción a los casos de condenas por delito doloso es correcta en la medida en que el agente, en estos casos, pone más en evidencia una actitud contraria al orden jurídico que en los delitos culposos y más aún que en las meras faltas. Nadie está libre de provocar un perjuicio por una imprevisión culpable y por más grave que sea la pena, ésta no revela generalmente una falta de integración social.

La revocación tiene el efecto de hacer efectiva la pena suspendida. Esta será ejecutada junto con la nueva pena impuesta por el delito doloso que da lugar a la revocación. Esto significa, primero, que no se puede conceder la suspensión de la ejecución respecto a esta segunda pena, a pesar que no sobrepasa el límite de cuatro años fijado en el art. 57. Esto se explica por el hecho que la revocación es el efecto extremo del fracaso del periodo de prueba. Sin embargo, hubiera sido más coherente que ambos límites coincidieran (como en el caso de la reserva de fallo); es decir que la segunda condena debería ser a una pena no superior a cuatro años en lugar de tres. La justificación se encuentra en que la revocación será decretada aun cuando el agente haya cumplido con los deberes que se le impusieron. Además, no se da al juez la libertad de decidir, de acuerdo con las circunstancias del caso, si es o no conveniente revocar la suspensión.

En relación con la reserva del fallo, se presenta una situación peculiar. Aun cuando este medio de reacción penal consiste en la no imposición condicional de la pena al procesado culpable, en el art. 66, se habla de revocación del “régimen de prueba”, en lugar de revocación de la reserva del fallo. Además, de manera igualmente incorrecta, se **(p. 254)** hace referencia a “si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba”. Este periodo de prueba tiene lugar siempre y no puede ser revocado. Lo que realmente sucede es que deja de tener sentido desde que el sentenciado comete un delito doloso. Circunstancia que obliga al juez a pronunciarse sobre si deja sin efecto la reserva del fallo. De acuerdo con el art. 66, el juez tiene, de un lado, la facultad de revocarla o no cuando la pena a imponerse por el segundo delito es menor de tres años y, de otro lado, la obligación de hacerlo cuando la pena “exceda de este límite”. Esta fórmula muestra que el término “superior” empleado en lugar de “menor” constituye un error en relación con la primera hipótesis. Las penas mayores de tres años exceden necesariamente este límite. La revocación de la reserva del fallo decretada en ambos casos “determina la aplicación de la pena” (art. 66, segundo párrafo, in fine).

## XII. Conclusión

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es uno de los más eficaces substitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado. Esta tarea requiere ejercer, mediante las reglas y durante el periodo de prueba, un control eficaz sobre el condenado. La inexistencia de un sistema de control eficaz determinará que, como ha sucedido durante toda la vigencia del Código derogado, el efecto de la medida se reduzca a evitar que el condenado no sea privado de su libertad.

La reforma del Código de 1924 ha permitido al legislador ir más allá de lo que se podía esperar teniendo en cuenta las modificaciones hechas a dicho código y la tendencia restrictiva de los jueces respecto a la condena condicional. El límite de cuatro años amplía de manera significativa el campo de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena. Lo que redundará en favor de la política orientada a evitar, en la medida de lo posible, los efectos negativos de la privación de libertad. Este límite no es exagerado si se considera el carácter particularmente represivo de nuestra legislación y los extremos mínimos bastante elevados de las penas establecidas en las disposiciones de la parte especial.

Es bastante positivo, igualmente, que se haya abandonado el criterio rígido en la fijación de la duración del periodo de prueba. Se ha **(p. 255)** hecho bien en considerar que éste, de la misma manera que la suspensión de la ejecución, debe estar en función de la personalidad del agente y de las circunstancias particulares del caso sub iudice. Lo mismo se puede decir de la manera como se han aligerado las exigencias para que la suspensión sea dictada (en especial, eliminando la referente a que el inculpado no haya sufrido condena anterior) y se ha atenuado el carácter represivo de las causas de revocación.

En relación con la técnica legislativa, se deben destacar los defectos de redacción de las nuevas disposiciones. Defectos que revelan un deficiente conocimiento de los códigos o proyectos extranjeros que han sido consultados. Desgraciadamente, estos defectos formales pueden tener consecuencias importantes en la manera como los jueces las aplicaran. Vale la pena recordar, la manera como han sido regulados los efectos del mal comportamiento del agente durante el periodo de prueba. Primero, en el art. 59, se enumeran las tres consecuencias: amonestación, prórroga de dicho periodo y revocación. Las causas para decretarlas son el incumplimiento de las reglas de conducta y la condena del agente por otro delito. Lo que deja entender que puede tratarse de cualquier desobediencia a las reglas y de cualquier tipo de delito (doloso o culposo, grave o simple). Luego, se precisa que la revocación tendrá lugar si, durante el periodo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un "nuevo delito doloso" a una pena privativa de libertad mayor de tres años. De donde se deduce que no basta, como parecía establecerse al principio, el simple incumplimiento de las reglas o la comisión de cualquier delito. Además, el que se diga "un nuevo delito doloso" puede dar lugar a que se crea que el primer delito (por el que se suspendió la ejecución de la pena) también debe ser del mismo tipo. Con lo que se concluiría, incorrectamente, que la suspensión no procede en caso de delitos culposos. Por último, el efecto de la no revocación y las consecuencias del respeto a las reglas de conducta son establecidos de manera incoherente. El considerar la condena como no pronunciada depende de "si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta". De modo que si para la revocación basta la condena por nuevo delito doloso a pena superior de tres años, sería de admitir que hay casos en que la pena no es ejecutada (pues la suspensión no fue revocada) y la condena subsiste porque no se dan acumulativamente las condiciones previstas en el art. 61.

**(p. 256)** Los jueces deberán establecer, en decisiones uniformes, criterios coherentes de aplicación y esto, a nuestro modesto entender, en el sentido de la interpretación que proponemos en este trabajo. No necesitan esperar que se modifique una vez más el ya maltrecho Código de 1991.